



Recibido sin  
anexo

JUICIO DE AMPARO 1250/2022 22 014779

Notificación via oficio a autoridades.  
Auto: catorce de noviembre de dos mil veintidós  
REFERENCIA: 564/2022

43215/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
43216/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
43217/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1250/2022, promovido por **N1-ELIMINADO 1** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil veintidós.  
Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 1250/2022; y  
Resultando:

1. Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **N3-ELIMINADO 1** por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras, que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

2. La demanda de amparo indirecto de que se trata, fue turnada a este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se registró con el consecutivo 1250/2022, y mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se admitió, además, en el aludido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable por la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde, quien no presentó pedimento.

Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y

Considerando:

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los reformados y actuales artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 57 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos de naturaleza administrativa que tienen ejecución dentro del territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Segundo. Precisión de actos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, al efectuar un análisis íntegro de la demanda de derechos fundamentales, se fija el acto reclamado como sigue:

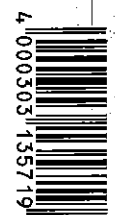
Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a. La resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictado en autos del recurso de revisión 564/2022, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que declara incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impone al quejoso una sanción consistente en amonestación pública y su ejecución.



MINISTERIO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO  
Dirección Jurídica y  
Unidad de Transparencia  
Coordinación de  
lo Contencioso

Fecha: 22 noviembre 2022  
Hora: 12:37 hr.  
Firma: [Signature]



4 000303 135719

Tercero. Certeza de actos. No son ciertos los actos de ejecución que se atribuyen al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, pues al rendir su informe justificado negó la existencia de los actos que se le atribuyen.

En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama el quejoso, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen. Se cita a lo anterior el criterio siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

(Época: Novena Época, Registro: 201964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.32 K, Página: 763).

En consecuencia, dado que la negativa informada por la referida autoridad responsable no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia de los actos reclamados antes precisados, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto a éstos, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Comisionado pues así lo manifestó al rendir su informe justificado por conducto del Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia.

Adicionalmente su certeza se corrobora con las constancias exhibidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de las que se observa que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió la resolución reclamada en autos del recurso de revisión 564/2022, de su índice.

Cuarto. Al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Los conceptos de violación, son fundados.

En ellos, el solicitante de derechos humanos aduce, en el primer y segundo concepto de violación que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió en forma incongruente con las actuaciones existentes en autos, siendo que la legislación correspondiente establece que el sujeto obligado es el responsable de dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión del cual emana el acto reclamado, recayendo dicha figura en el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco y no a su persona en el cargo que ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento.

Como se adelantó, es fundado el descrito motivo de disenso, porque si bien es cierto que se apercibió al aquí quejoso en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, también lo es que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios establecen que la sanción para en caso de incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión corresponde al propio sujeto obligado y no al titular de su Unidad de Transparencia.

El artículo 16 Constitucional textualmente señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Efectivamente, el precepto en cita salvaguarda la garantía de legalidad, en la que, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, máxime si le causa a éste algún perjuicio, debe estar plasmado en los medios escritos autorizados por la legislación aplicable, asimismo, cumplir a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para ello, se entiende por fundamentación la situación en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la obligación de señalar de una manera pormenorizada las circunstancias especiales, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; de la misma manera debe existir un nexo lógico jurídico entre ambos requisitos, es decir, la adecuación de los motivos aducidos con la hipótesis normativa aplicable al caso en particular. Sirve de apoyo la jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión



el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

(Época: Séptima Época. Registro: 910973. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Administrativa. Tesis: 40. Página: 46).

En el caso, del análisis que se realiza a la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por la que la autoridad responsable dilucidó el recurso de revisión 564/2022, promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, se constata que fue modificada la resolución por la que dicha autoridad municipal negó la información que le fue solicitada, por lo que se formuló requerimiento a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento para dentro del plazo de diez días, emitiera y notificara nueva resolución en la que entregara la información requerida, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y el diverso 110 de su reglamento.

En ese sentido, mediante resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ante el incumplimiento al citado requerimiento, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento e impuso al aquí quejoso en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, una amonestación pública con copia a su expediente personal, fundando su imposición en el artículos 41 fracción X y 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y el diverso 69 fracción V, y segundo párrafo, del 73 de su reglamento.

Ahora bien, es necesario traer a colación los artículos 24, punto 1, fracción XV, y 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo 1. Son sujetos obligados de la ley:

(.)

XV. Los ayuntamientos".

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente".

De la anterior transcripción se puede advertir que la legislación establece a los Ayuntamientos como sujetos obligados de las disposiciones que en ella se contemplan; asimismo, que dentro del plazo de diez días debe ejecutar las acciones que le corresponden al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión correspondiente; y, de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública con copia a su expediente; y, de ser persistente en dicho incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y, dependiendo del caso arresto hasta por treinta y seis horas.

Entonces, tal y como lo señala la responsable, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 31 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establecen la facultad de los sujetos obligados de establecer una unidad de transparencia, la que entre sus atribuciones será



4 000303 135719

la encargada de la atención a lo relacionado con el acceso a la información pública y protección de datos personales; sin embargo, de la literalidad del artículo 103 de la segunda legislación en cita, no se advierte que la sanción para el caso de incumplimiento sea para el titular de dicha unidad, sino que, por el contrario, la misma se debe imponer al propio sujeto obligado (en el caso el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco).

En ese contexto, es inconcuso que el apercibimiento para cumplir con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la imposición de la sanción correspondiente (amonestación pública) carecen de una debida motivación, puesto que el obligado de dar cumplimiento con la resolución dictada en el recurso de revisión de origen es el propio Ayuntamiento y no el Titular de la Unidad de Transparencia.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales del quejoso, porque sin fundar y motivar su resolución, hizo efectivo un apercibimiento al quejoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

(Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.20/2001. Página: 122).

Sexto. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

En ese contexto, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) Deje insubsistente el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictado en autos del recurso de revisión 564/2022, de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a N4-ELIMINADO 1, y sus consecuencias, sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, requiera por el cumplimiento de alguna cuestión que se derive del expediente de origen a las autoridades que deban intervenir para lograr ese cometido.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo 1250/2022, promovido por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 respecto de los actos y por las autoridades precisadas en el considerando tercero de este fallo, por los razonamientos ahí expuestos.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 contra el acto y por la autoridad precisada en el considerando segundo de esta sentencia, por los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma el licenciado Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado Federal, ante Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario de Juzgado de Distrito que autoriza y da fe.

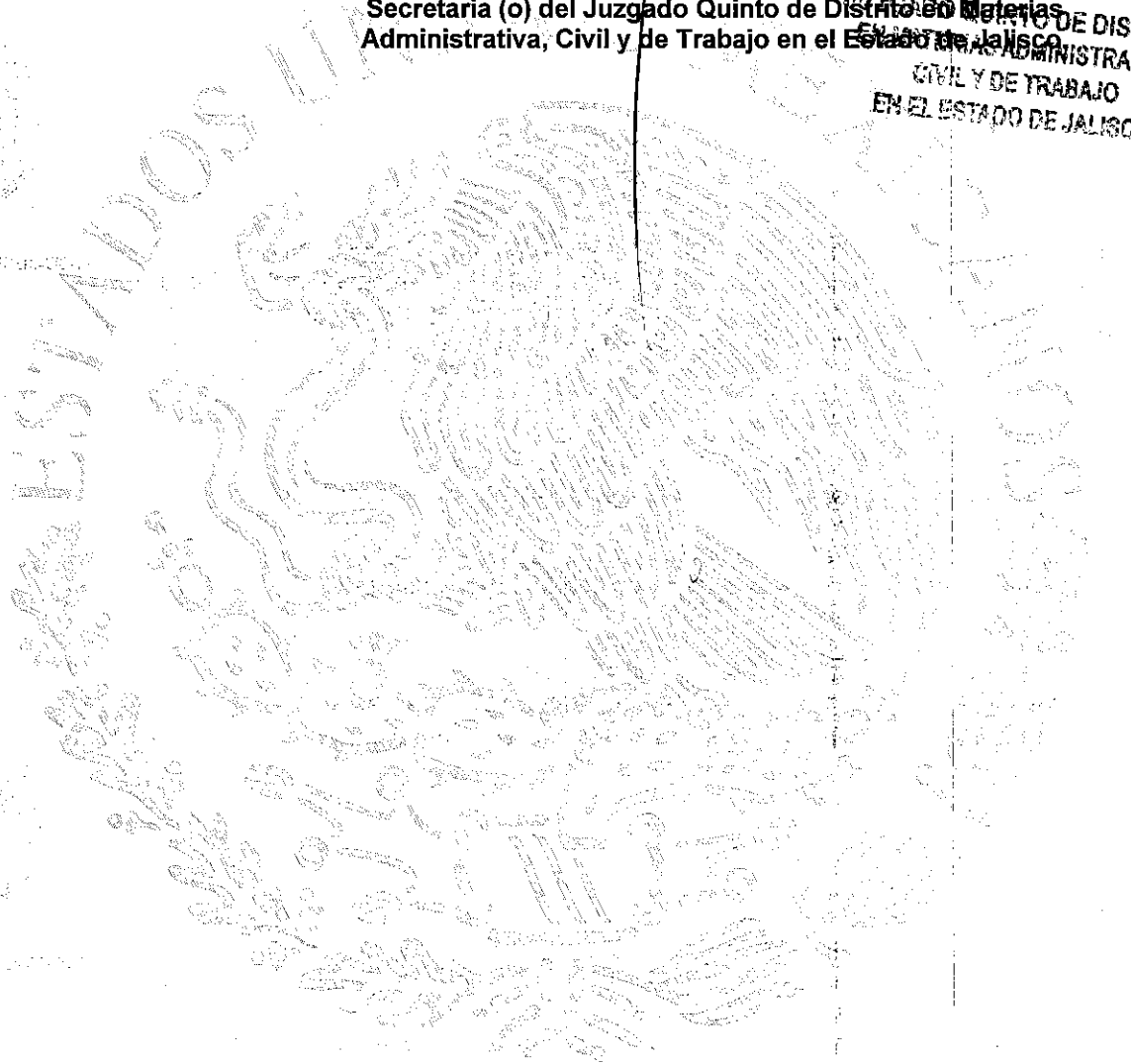
Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
Zapopan, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil veintidós



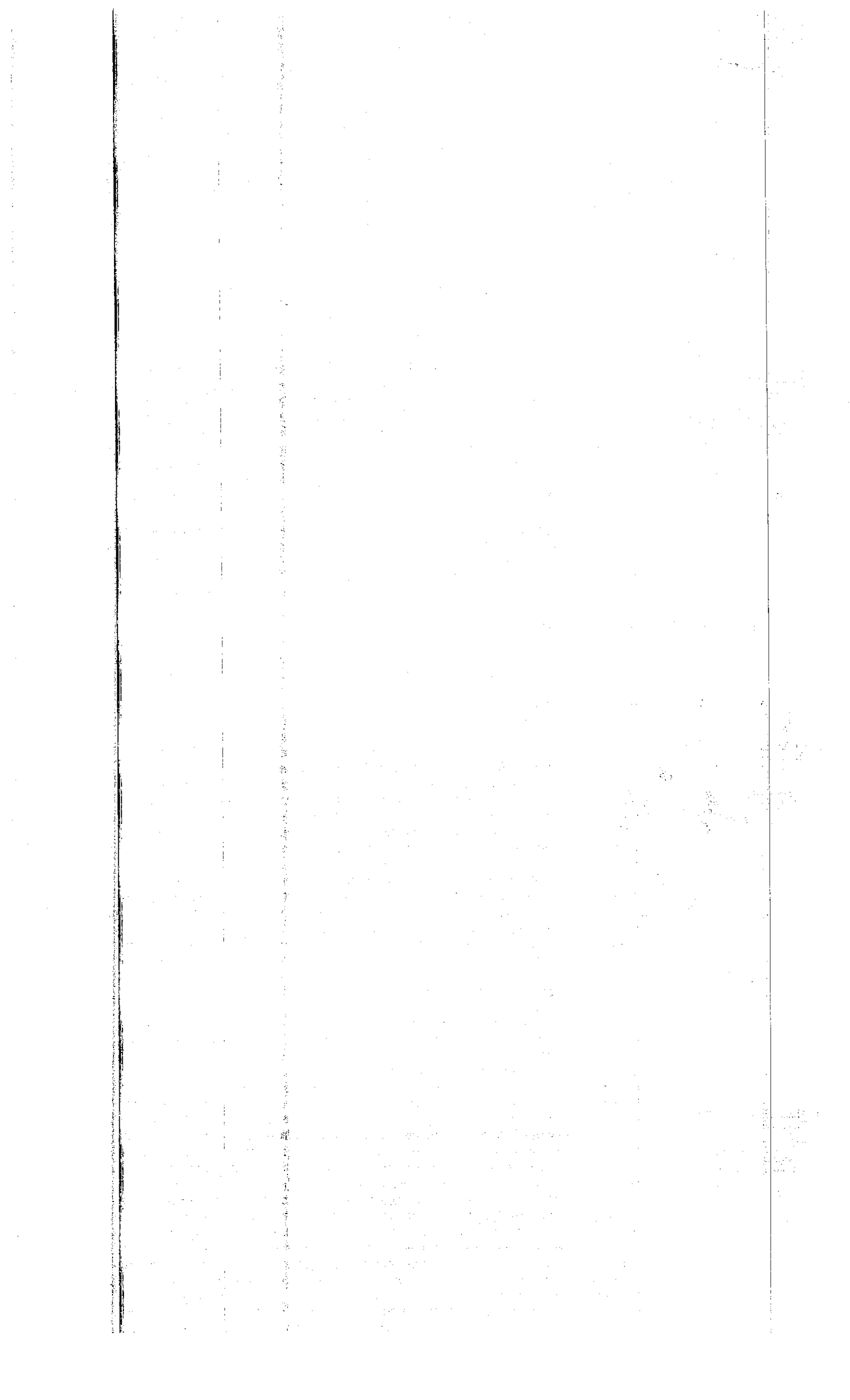
Licenciada (o) Guillermo Aguirre Castañeda,  
Secretaría (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."